

POR NVESTRA SEÑORA DE la Merced, y Redempcion de cautiuos.

CON

La Orden de la Santiſsima Trinidad.

SOBRE

El publicar la Redempcion con trompetas y atabales.

1 PResuponeſe en el hecho, que no ay pleito en razon de pedir las limoſnas, y cobrar los legados para Redempcion de cautiuos, porq̃ indiſtintamente lo hazen ambas Religiones, ſin que la vna impida a la otra. Y la duda ſolo es ſobre la pompa y ſolemnidad de publicar que ſe va a hazer Redempcion, a que ſiempre precede licencia de ſu Mageſtad, en que pretende la Religion de la Merced ſe ha de confirmar la ſentencia del ſeñor don Fernando Ramirez Fariñas, en quanto declarò poder la Religion de nueſtra Señora de la Merced, publicar la Redempcion con trompetas, y toda ſolemnidad, enmendandola y reuocandola en quanto mãdò no ſe hizieſſe aſsi en la ciudad de Burgos.

La

2 La Religion de la Merced tiene prouada possession inmemorial, de publicar su Redempcion con la solemnidad referida, la qual presupone el titulo mas fuerte y legitimo, y aun priuilegio en lo que es reseruado al Principe, cap. super quibusdam, vbi glos. verbo non extat, & DD. de verbor. significat. cap. 1. versic. Nisi vbi Scribentes, de præscriptionib. lib. 6. cap. conquæstus 9. quæst. 3. & cap. mos. antiq. distinc. 65. & l. 1. §. denique, ff. de aqua pluuia arcenda, l. hoc iure, §. ductus aquæ, ff. de aqua quotidiana & æstiua, tradunt Gabriel comm. tit. de præscriptionib. conclus. 10. num. 1. & à num. 44. Molina lib. 2. de primog. cap. 2. à num. 19. & cap. 6. n. 12. Couarr. in regula possessor, 2. p. §. 7. num. 3. & §. 5. columna penultima, Roman. singulari 189. Ripa in l. rem quæ nobis, num. 50. ff. de acquir. posses. Valasco de iure emphyteutico, quæst. 8. num. 36. Leo in tractatu noui operis, cap. 3. num. 12.

3 La Religion de la Trinidad se funda en el priuilegio del señor Rey don Iuan: pero del no se puede inferir causa para prohibir a la Merced, porque como parece del proemio, fue dezir se publicauan otras limosnas, y para otros efectos, y en el se dispone, que no se haga sino para la Redempcion de cautiuos, con lo qual quedã excluidas todas las demas limosnas, que no sean para la Redempcion: pero no se excluye el hazerlo la Orden de la Merced, antes parece, que por el mismo priuilegio se les permite y concede, quando no tuuieran la possession inmemorial, y el titulo y priuilegio que por ella se prueua: porque no dize el priuilegio, que solo la Orden de la Santissima Trinidad haga esta publicacion, y no otra Orden alguna, sino que solo se haga en la limosna para la Redempcion, pues si la publicacion que la Merced haze es para la Redempcion, luego no es contrario al priuilegio, antes conforme a el, ni por auerse dado a la Trinidad esta facultad, para publicar con solemnidad,

se,

se les dà poder para prohibir, argum. legis 4. de aqua pluuia arcenda, l. sint certo 5. §. si duobus vehiculum, ff. cómodati.

4 Ni la confirmacion del señor Rey don Felipe Segũdo obra algo en su fauor, porque es en forma comun diziendo vio el priuilegio del señor Rey don Iuan, en que se contiene, &c. Y en lo dispositiuo dize, se guarde y cũpla segun, y como en el se contiene, y segun, y como ha sido guardado, pues conforme a derecho, el priuilegio en tanto tiene fuerça, en quanto està en vso, y por contrario vso se pierde, vt cum Greg. Lopez, Bart. Felin. Matienço, & Azeuedo, tenet Gironda de priuilegijs, numer. 85. Lo qual no dà mas derecho del primer priuilegio, cap. quia diuersitatem. vbi glos. verbo, Forma communi, & Abbas n. 9. de conces. præbendæ, l. & quia vbi gloss. verbo, Nec ipsa lex, ff. de iurisd. omnium iudic. Abb. in cap. 1. n. 6. de confirmat. vtili vel inutili, Bart. in l. more maiorum n. 5. Iasso. 26. & alij, ff. de iurisd. omnium, &c.

5 Y la obseruancia subsequuta de auer ambas Religiones publicado la Redempcion con solemnidad, ha declarado el priuilegio, de auerse concedido en exclusion de las demandas que no fuessen para la Redempcion, la qual tiene tanta fuerça, que aunque huuiera palabras que parecieran contrarias y repugnantes, y el entendimiento dellas, por la obseruancia, fuera absurdo, y que por derecho fuera reprobado, con ella se califica, y se ha de obseruar, assi lo tuuo la Rota decis. 608. part. 2. in recentioribus, quod etiam notat Honded. cons. 92. numer. 30. lib. 1. quia magis atenditur obseruantia, quam proprietas verborũ ipsius dispositionis, Crau. cons. pro genero, n. 317. vers. Vsque adeò, Menoch. cons. 390. n. 20. & cons. 201. lib. 3. Decius cons. 101. para la obseruancia no era necessario tiempo immemorial, ni el bastante para prescribir, sino bastan diez años, Castr.

 cons.

cons. 314.n.2.lib.1.& cons.348.lib.1.pero en nuestro caso no ay palabra contraria a la obseruancia, ni sentido que de la tal obseruancia se saque absurdo, sino todo ajustado a la pretension de la Merced.

6 Donde son muy de notar las palabras en que se les confirma el priuilegio segun, y como les ha sido guardado, y la obserbancia a sido que ninguna otra limosna se pida ni publique con solemnidad sino es la Redempciõ de Captiuos publicada por la Orden de la Trinidad, ò de la Merced porque ambas han vsado esta forma de publicacion, luego esto es lo que se les dà, y lo que se les cõfirma.

7 Y en quanto a la ciudad de Burgos procede lo mismo, ni puede importar la llamada executoria que sobre ello se dio para no publicar la Merced en Burgos, porque esta fue contra vnos atabaleros, y no pudo perjudicar a la Religion, y aunque la sentencia se notificò a la Orden, dixo que no litigò, ni hablaua con ella, y sin embargo apelò, y sin auer auido pleito ni defensa, ni sentencia, acusando rebeldias, despachan executoria, y aunque huuiera auido pleito formado, la sentencia en rebeldia no es considerable, & potius præsumitur lata ob nõ defensionem quam ex eo quod malum ius foueat, l.ideò, ff.de euictionibus, & ibi gloss. Socin. cons. 170. nu. 11. lib. 2. & ideò non præiudicat tertio, & si alias præiudicasset, Alex.cons. 84.n.4.lib.3. Anchar.cons. 191. n. 3. & 4.& probat. l.qui repudiantis, §.fin.ff. de inoffic. testamento, y de qualquiera manera le pertenece el beneficio de la restitucion, como a menor, vt in rubro, & nigro de in integrum restitutione.

8 Especialmente que nunca se ha vsado ni guardado, y antes, y despues cõtinuamente la Religion de la Merced ha publicado la Redempcion con esta solemnidad. Ni importa la licencia del Comissario General en que se la da a la Religiõ de la Merced para los dichos efetos, con

con la calidad de que no publique con trompetas, y ata bales, porque demas de que esta licencia està presentada por la Orden de la santissima Trinidad, y no consta que la pidiesse la Merced como quiera que sea la Merced no ha vsado della con la dicha prohibicion ni aquietadose à ello, antes siempre auia publicado con esta solemnidad, y despues de la fecha de la dicha licencia, por lo qual no puede perjudicar, l. 1. & 2. C. de seruitutibus l. qui luminibus cum glos. ff. de seruitutibus verb. Annorum præd. l. fin. ff. quemadmodum seruitutes amitãtur ex quibus, & alijs tenet Rodericus Xuarez alegatione 16. fol. mihi 169.

9 Especialmente que si la Orden de la Trinidad pretende que esto toca al Comissario General de la Cruzada, no tiene ni muestra licencia alguna del para poderlo hazer; y assi la Merced no la aurà auido menester, y seria superabundancia, y escusar vexaciones de vn Subdelegado, y assi no es necessario acceptarla con la calidad de la prohibicion, y como està dicho, no se ha consentido ni guardado.

10 Ni es de consideracion dezir, que de publicar con solemnidad dicha Merced la Redempcion que và a hazer, se seguirà el darles mas limosnas, y que vendrà a ser en perjuyzio de la Orden de la santissima Trinidad, porque demas de q̃ vsando de su derecho, no viene a ser en consideracion el perjuizio de tercero, argum. l. cum eo, & l. Binas ædes sequentis, ff. de seruitutibus vrban. prædiorum vulgata, l. nullus 56. ff. de reg. iuris, iuncta l. altius, C. de seruitutibus, & aqua. Aqui no le ay, porque quando resulte darse mas limosna, esto no se conuierte en el sustento de los Religiosos, para que se diga se quita a otros, ni se puede tomar ni toma vn solo marauedi para el sustento de los Religiosos, de que ay Bulas Apostolicas con muchas penas y censuras, y estatutos de la Religion, y todo es para vn mismo fin, que es la Redemp-

cion

cion de los Captiuos, gastado por esta, ò aquella mano: ni la publicacion con esta solemnidad es causa de auer mas limosna, y quitarla a otro, porque demas de que quādo se publica està ya recogida, y cada vno dà conforme su deuocion, è inclinacion, no era justo quitar la ocasion de allegarse mas limosnas para obra tan santa, y piadosa, y digna de todo amparo.

11 Y la pretension de la Religion de nuestra Señora de la Merced trata causa muy fauorable para que se haga larga interpretaciō, para que se exercite en su instituto, conforme al qual sus Religiosos, no solo hazen los tres votos sustanciales que las demas Religiones, de obediēcia, pobreza, y castidad, sino otro quarto voto de ir a hazer esta Redempcion, no haziendo semejante voto los Religiosos de la Santissima Trinidad, si bien exercitan tan santo ministerio. Et sic expero iudicandum. Salua tamen, &c.

[illegible]

F O R

[illegible]

[illegible]